

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} 1 1 2 9 3

FECHA: 16 SEP. 2019

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, -CVS en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que en atención a la queja interpuesta ante esta Corporación por la comunidad aledaña a la empresa INDUSTRIA CONFIBRAS, por contaminación ambiental que se viene presentando debido a la presencia de olores ofensivos en el sector adyacente a esta, ocasionados por la empresa INDUSTRIA CONFIBRAS, identificada con NIT. 34992204-5, de propiedad de la señora Manuela Estela Vélez Romero, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.992.204, ubicada en la calle 35 N° 8ª – 31, Municipio de Montería – Córdoba, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Seguimiento Ambiental de la CAR CVS, realizaron visita de inspección el día 16 de Agosto de 2019, generándose así el informe de visita ASA N° 2019 – 594, en el cual se dispuso lo siguiente:

“ANTECEDENTES

En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con base en lo anterior, se atendió un derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política interpuesto por los habitantes del sector entre las calles 35 y 36 y las carreras 8a y 9 contra "Industrias con fibras". Esta se ubica en el municipio de Montería, Córdoba, identificada con el NIT 3492204-5 propiedad de Manuela Estela Vélez Romero.

ACTIVIDADES REALIZADAS

En el marco del ejercicio de las actividades de control ambiental, el día 16 de agosto de 2019, cuatro profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS realizaron visita en atención a un derecho de petición interpuesto por los habitantes del sector entre las calles 35 y 36 y las carreras 8a y 9 contra "Industrias con fibras" de Montería. Lo anterior se llevó a cabo, con apoyo de la Secretaria de Gobierno, y la Secretaria de Planeación del municipio.

AUTO N.º - 1 1 2 9 3

FECHA: 1 6 SEP. 2019

Al momento de llegar a la visita a la industria "Industrias con fibras", se encontraba presente un funcionario de la secretaria de salud departamental, la visita fue atendida por Manuela Estela Vélez Romero; representante legal, a quien se le informó el motivo de la visita.

Según se pudo observar, durante el desarrollo de la visita que en la parte posterior del local comercial se adelantan trabajos correspondientes a la elaboración y manufactura de productos con base de fibra de vidrio. Como por ejemplo maniqués, piscinas, jacuzzis, tanques, entre otros.

La representante legal informo que la empresa funciona regularmente dependiendo de la demanda de pedidos que se les haga.

Se observó, que los insumos químicos empleados en el taller no se encontraban rotulados. Además, hay invasión del espacio público (antejardín del establecimiento) con 2 baños portátiles y maniqués. Hay 2 extractores de olores, uno interno y otro externo. Sin embargo, se evidenció que los olores son muy fuertes.

En el certificado No 00886-2018 expedido por la secretaria de planeación del Municipio de Montería- Córdoba; es claro en el numeral 2: En caso de presentarse algún tipo de anomalía respecto al funcionamiento del negocio que genere conflictos y perturbación de la tranquilidad de los residentes del sector; dicho documento perderá su condición de autorización, lo que será causal para la aplicación de un procedimiento administrativo de cierre del establecimiento. Se anexa copia de este certificado.



Foto N° 1. Taller de reparación y fabricación de maniqués, dispensadores, entre otros. Agosto 16 de 2019

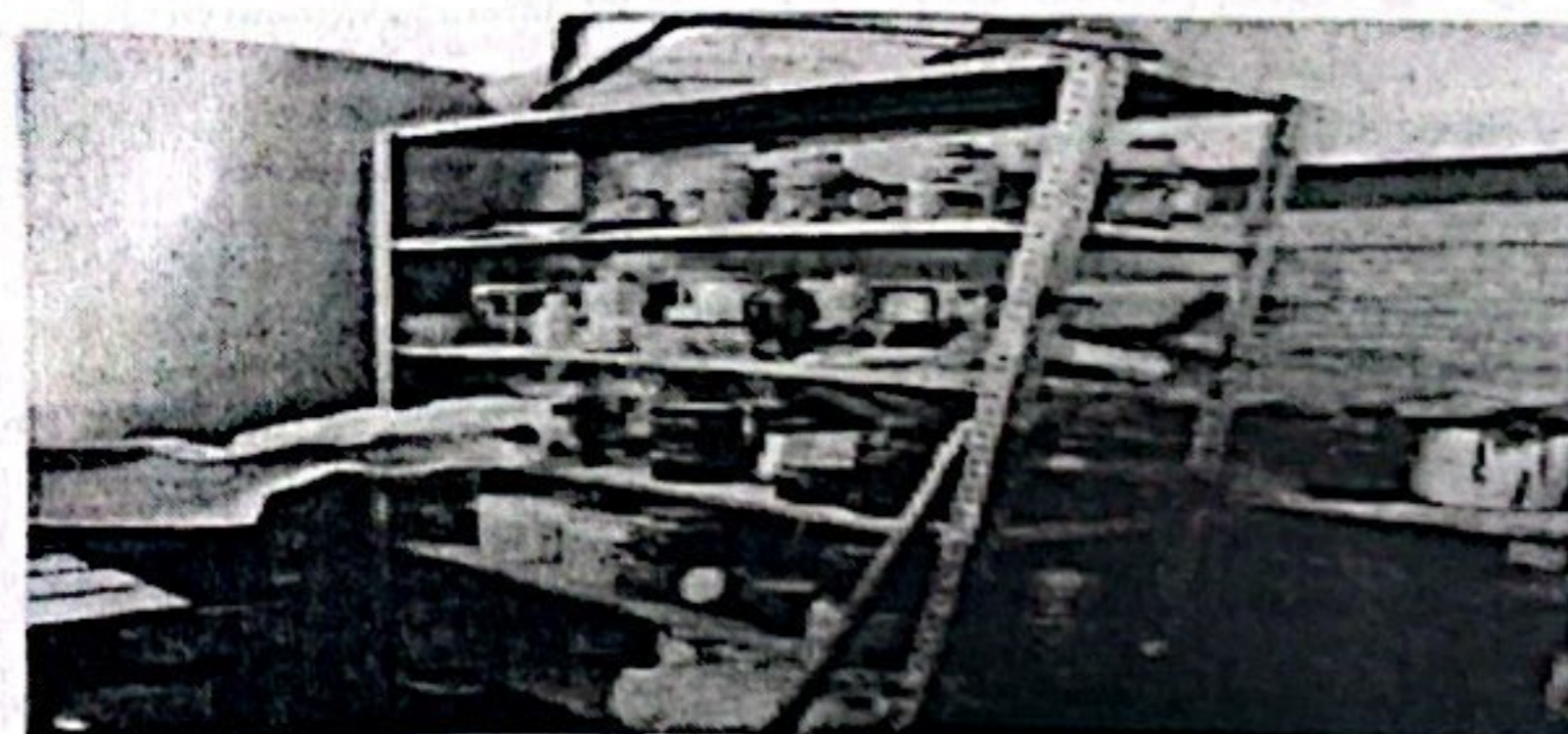


Foto N° 2. Materiales para los procesos de fabricación y restauración. Agosto 16 de 2019

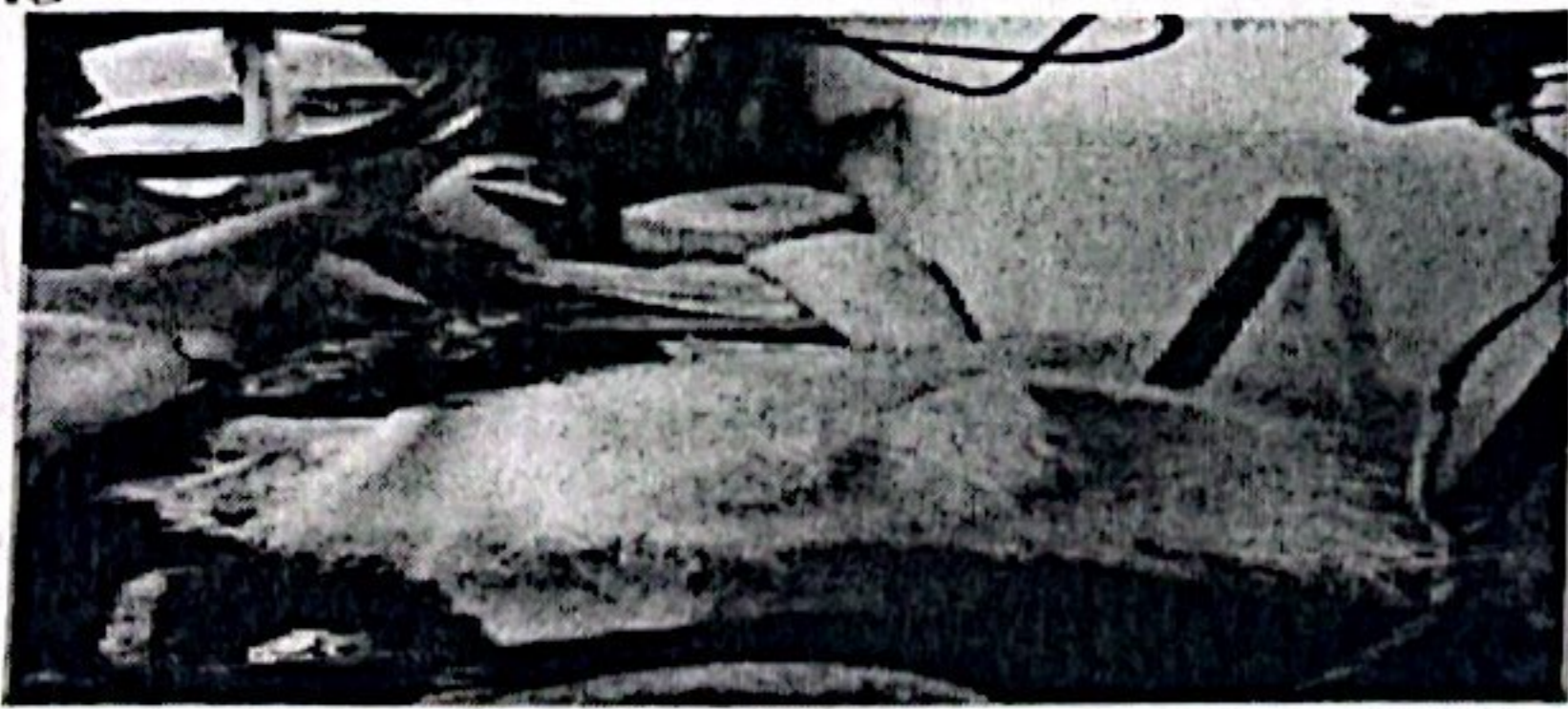


Foto N° 3. Fibra de vidrio. Agosto 16 de 2019

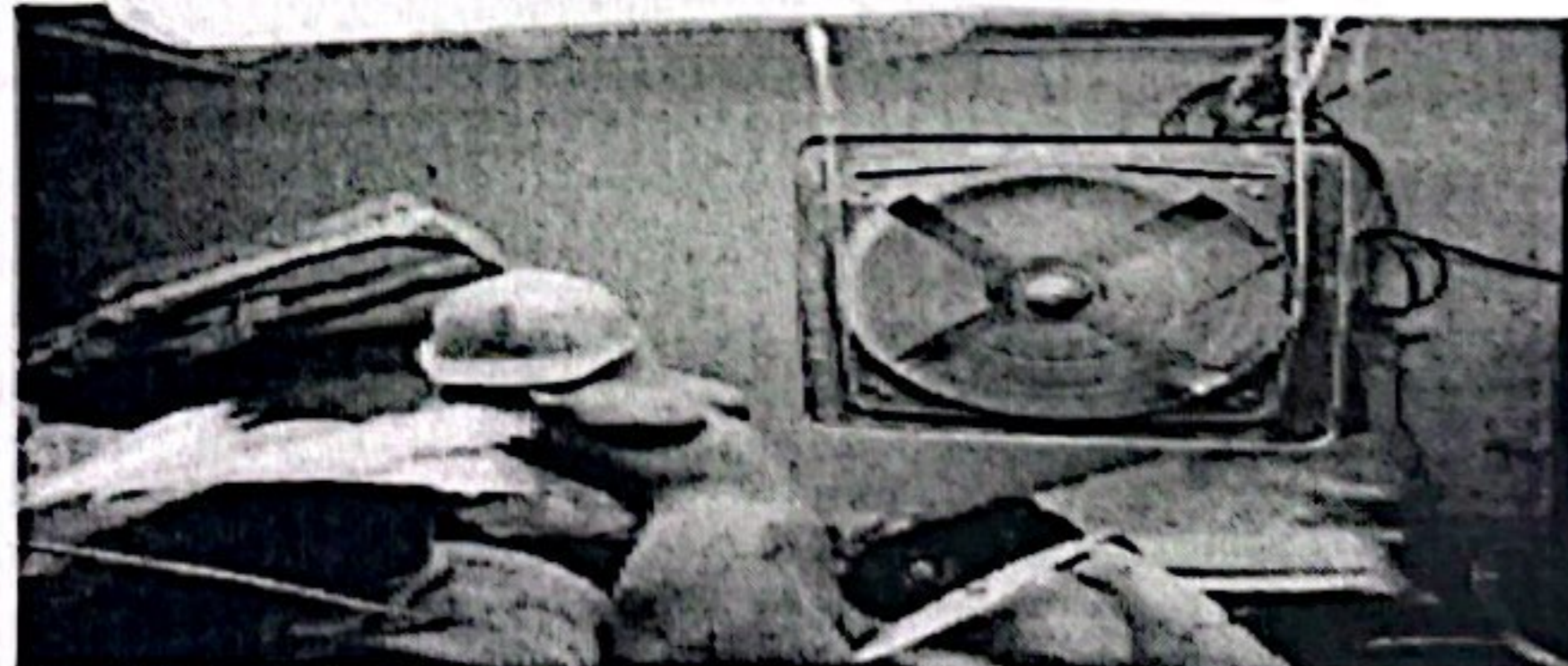


Foto N° 4. Extractor de olores interno. Agosto 16 de 2019

CONCLUSIONES

El 16 de agosto de 2019 a las 10:00 am, se atendió un derecho de petición contra la empresa "INDUSTRIAS CON FIBRAS" con Nit: 34992204-5.

- La representante legal, aporto un certificado de uso de suelo otorgado por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montería N° 00886-2018 del 06 de junio de 2018 el cual condiciona su uso en referencia a la actividad económica: "Sala de exhibición

AUTO N. ~~10~~ - 1 1 2 9 3

FECHA: 16 SEP. 2019

de productos en fibra de vidrio.”(se anexa al presente informe). Sin embargo, se pudo constatar que adicionalmente al uso de suelo concedido, se adelantaban en la parte posterior del local comercial al desarrollo de actividades asociadas a la fabricación y reparación de artículos elaborados con base en materiales de fibra de vidrio. Al presentarse esta situación, posibilita la generación de olores ofensivos, generando una problemática asociada a conflictos de uso de suelo, por tratarse de una zona residencial.

- Al momento de la visita de control ambiental se percibieron olores ofensivos producto de la manipulación de insumos químicos (thinner) provenientes de la parte posterior del establecimiento comercial abierto al público, en razón al desarrollo de actividades asociadas a la fabricación y reparación de artículos elaborados con base en materiales de fibra de vidrio.
- El funcionamiento de INDUSTRIAS CON FIBRAS es de lunes a sábado de 7:00 am a 12 m y 2:00 pm a 6:00 pm.
- La empresa INDUSTRIAS CON FIBRAS se encontraba operando al momento de la visita.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

AUTO N. ^{Nº} - 1 1 2 9 3

FECHA: 1 6 SEP. 2019

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge - CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N.º - 1 1 2 9 3

FECHA: 16 SEP. 2019

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS AMBIENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra de la empresa INDUSTRIA CONFIBRAS, identificada con NIT. 34992204-5, de propiedad de la señora Manuela Estela

AUTO N.º - 1 1 2 9 3

FECHA: 16 SEP. 2019

Vélez Romero, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.992.204, por la trasgresión de normas de carácter ambiental tales como:

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: "a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.*

El Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la prohibición de generadores de olores ofensivos en lugares residenciales, tal como se establece en el artículo 2.2.5.1.3.4. "Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos."

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79 y ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se transcribe el artículo 79 ibídem:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la empresa INDUSTRIA CONFIBRAS, identificada con NIT. 34992204-5, de propiedad de la señora Manuela Estela Vélez Romero, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.992.204, de conformidad con la

20

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~112~~ - 1 1 2 9 3

FECHA: 16 SEP. 2018

información suministrada por los informes de visita ASA N° 2019 – 594 con fecha 27 de Agosto de 2019, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta actividad de funcionamiento utilizando sustancias químicas susceptibles de generar olores ofensivos sin contar con sistemas de control de gases, vapores y/o emisiones atmosféricas, vulnerado lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra la empresa INDUSTRIA CONFIBRAS, identificada con NIT. 34992204-5, de propiedad de la señora Manuela Estela Vélez Romero, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.992.204, por la presunta generación de olores ofensivos ocasionada con la actividad de funcionamiento de la empresa utilizando sustancias químicas como thinner, fibra de Vidrio, vulnerando lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en su artículo 2.2.5.1.3.4. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa INDUSTRIA CONFIBRAS, identificada con NIT. 34992204-5, de propiedad de la señora Manuela Estela Vélez Romero, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.992.204, para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, adecue las instalaciones de la respectiva empresa, ya que de acuerdo al permiso de uso de suelo N° 00886-2018, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal del Municipio de Montería, solo se autoriza para sala de exhibición de productos en fibra de vidrio y no como planta de producción como se está llevando a cabo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente Auto a la Secretaria de Planeación Municipal de Montería, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la empresa INDUSTRIA CONFIBRAS, identificada con NIT. 34992204-5, de propiedad de la señora Manuela Estela Vélez Romero, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.992.204, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

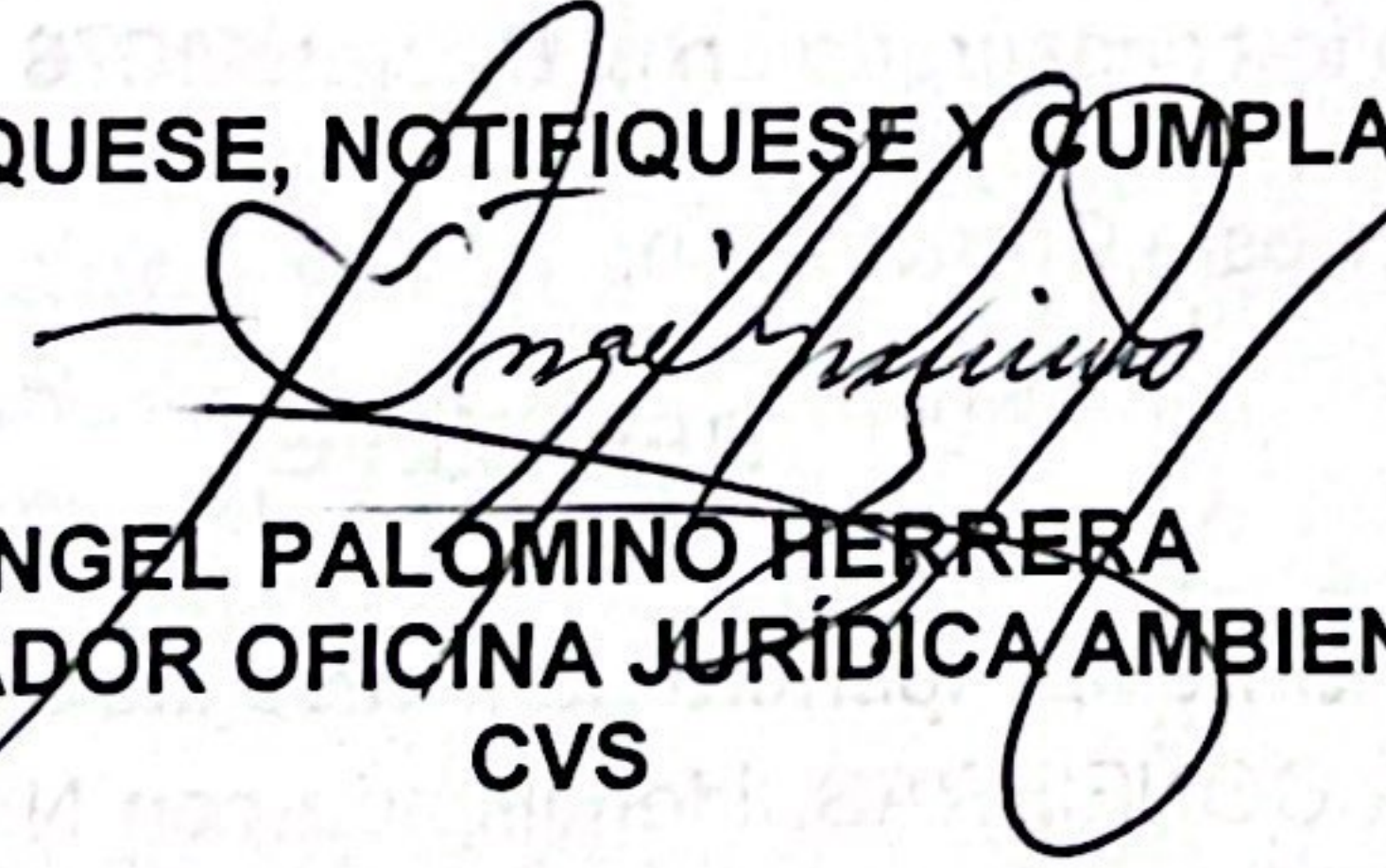
AUTO N.º - 11293

FECHA: 16 SEP. 2019

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÈPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Alexandra M / Jurídico Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS